



Resolución Sub Gerencial

Nº 210-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nros. 81766-2015 y 401-2016, descargo presentado por el representante de TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL., en adelante el administrado, en contra de las actas de control Nros. 000605-2015 y 000785-2015 de registro N° 79948-2015 y 275-2016, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, el informe técnico N° 027-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los servicios de transporte terrestre de personas el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC define lo siguiente en el artículo 3º numeral 3.62 Servicio de transporte realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, y el presente Reglamento,

Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente el numeral **3.63** del reglamento acotado que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico, de Trabajadores, de estudiantes.** Se entiende por: **3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: 3.63.1.1.- Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los términos de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. 3.63.1.2.- Visita Local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. 3.63.1.3.- Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo pernoctación. 3.63.1.4.- Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5.- Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:**

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 004-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de enero del 2015, se otorga a: TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL. Autorización para prestar servicio de **transporte turístico de ámbito regional**, por el lapso de diez años, contado del 28 de enero del 2015 al 28 de enero del 2025; para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico; Que en la parte resolutiva de la resolución señalada se precisa que "**está prohibida de realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización**", siendo que en el presente caso el administrado estaría incumpliendo la condición de prestar unidamente servicio de transporte turístico;

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se ha detectando que TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL, estaría **incumpliendo los términos de la autorización para la que es titular**; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento de las actas de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:**

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	05-10-2015	000605-2015	V8S-962	79948-2016	AREQUIPA - PEDREGAL
2	28-12-2015	000785-2015	V8S-962	275-2016	AREQUIPA-APLAO

1. Mediante expediente administrativo de registro N° 79948-2015, se deriva el acta de control N° 000605 de fecha 05 de octubre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, de propiedad del administrado, en la ruta **Arequipa-Pedregal**, que al momento de ser intervenido el inspector de campo detecta lo siguiente: prestar solo el servicio autorizado, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas de Arequipa-Pedregal Majes, **Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización;** asimismo a bordo el vehículo trasladaba 15 personas;



Resolución Sub Gerencial

Nº 210 -2016-GRA/GRTC-SGTT

2. Con expediente administrativo de registro N° 275-2016, se deriva el acta de control N° 000785 de fecha 28 de diciembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, de propiedad del administrado, en la ruta Arequipa-Aplao, en el acto de la fiscalización el inspector de campo detecta lo siguiente: prestar servicio de transporte diferente al servicio autorizado, **Código C.4.a.** Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; a bordo del vehículo se contabiliza a 15 pasajeros, de los cuales se identificaron a: Sra. Bethy Quispe Quispe DNI 44203751, Carmen Chávez Paliza DNI 29598542, y Rómulo Taco Lima DNI 43809231, los cuales preguntado manifestaron haber pagado sus pasajes el importe de S/. 8.00 Nuevos soles c/u por el servicio, presenta un contrato de prestación de servicios N° 000866, manifiesto de pasajeros N° 000603, ambos con formato pre-impreso a nombre de GAMA - EX EIRL. Agencia de viajes y turismo, hoja de ruta S/N, en dichas actas de control se ha tipificado el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, según siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto al expediente de descargo de registro N° 81766-2015, el administrado estando dentro del plazo establecido, archivo del procedimiento sancionador, manifestando que no hemos cometido la infracción F-1, en razón de que en ese momento servicio de transporte de turismo alquilando la unidad para turismo, no existe la descripción concreta de la acción u omisión como infracción o incumplimiento detectado (...) alega que no ha ocurrido en la infracción de realizar otra modalidad de transporte, (...) respecto al supuesto incumplimiento C.4.a del reglamento no aceptan haber incurrido en la infracción menos la consecuencia del supuesto incumplimiento, pues tampoco se precisa cual es el incumplimiento o infracción incurridos y plasmados en el acta.

Que, conforme se desprende del descargo de registro N° 81766-2015 y el medio probatorio adjunto, se debe precisar que: en el acta de control no se ha consignado la infracción de código F-1 sino un incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.a, por lo que lo sustentado en el descargo acrece de fundamento; Respecto al contrato de prestación de servicios S/N, celebrado supuestamente con la persona de Otilia de Las Mercedes Galaz Sánchez, tiene como fecha 04 de octubre de 2015, que en su Clausula cuarta precisa, "tiene como actividad principal brindar el servicio de transporte turístico terrestre, el cliente solicita el servicio en la ruta de extiores del terminal terrestre de Arequipa hacia la Ciudad de Chivay (Colca) Provincia de Caylloma 10.00 am concluyendo el servicio en la plaza de armas de la Ciudad de Arequipa", sin embargo el acta de control N° 000605 fue levantado el día 05 de octubre de 2015 a horas 09.30 am, en el lugar Av. Andrés Avelino Cáceres, en la ruta Arequipa-Pedregal, es decir a una ruta diferente a lo suscrito en el contrato, lo que evidencia que existen contradicciones en su descargo y los documentos probatorios, que hace presumir a esta administración que los documentos presentados por el administrado en el descargo no se ajustan a la verdad, por lo que se habría tratado de sorprender a esta administración con la presentación de documentación inexacts, no obstante la conducta del administrado supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que el documento cuestionado contiene cuestiones de fondo, que

Que, en relación al acta de control N° 000785-2015 el administrado, en el término de la distancia representante legal de la empresa, y los argumentos son los mismos, a lo expuesto en el expediente de registro N° 81766-2015, su valoración es relativa, sin embargo respecto a los documentos sustentarios presentados en el expediente carecen de validez, toda vez que el manifiesto de pasajeros N° 000725, como la hoja de ruta S/N no tiene fecha, año ni hora de salida y llegada, de la prestación del servicio, transgrediendo lo estipulado en el art. 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC y la Resolución Directoral N° 1945 y 1946-2009-MTC/15 que aprueban los formatos que deberá ser utilizado por los transportistas que prestan servicio de transporte de personas. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000785-2015- GRA/GRTC-SGTT.;

Que, con estos antecedentes, plaqueos, y las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento detectado, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en las actas de control, consta la identidad de algunos pasajeros, el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado Arequipa-Aplao, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir envarar lo consignado en las actas de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, de **Código C.4.a**, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento de las actas de control referidas, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio